

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado. 110013103025 2018 00092 00.**

Estado el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente y resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. Se aceptan las renunciaciones presentadas por el abogado JAIRO MEDELLÍN MARTÍNEZ (fls 336, 338, 354, 430 y 449 cd. 1), a los poderes que le fueron conferidos por los demandados Álvaro Rincón Flechas, Jaime Rincón Flechas y José Ernesto Rodríguez Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

2. Dentro del plenario se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandado MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (q.e.p.d.), ocurrido el 30 de enero de 2019 (fl. 444), es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda; quien además se encuentra representado en este asunto por mandatario judicial.

Por lo anterior, se precisa que el proceso continúa en contra de sus herederos determinados e indeterminados y compañera permanente o cónyuge supérstite, como sucesores procesales del referido demandado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 68 del C. G. del P.

3. Se requiere al abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA, apoderado del occiso, para que informe si tiene conocimiento de haberse adelantado juicio de sucesión de MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (q.e.p.d.); de ser así, indique la Notaría o Juzgado donde se surtió el trámite. Asimismo, deberá comunicar si conoce cónyuge o compañera permanente que deba ser citada al presente proceso, así como la existencia de herederos determinados; aportando sus nombres, direcciones de notificación, y poderes para su representación, de ser el caso.

4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO (q.e.p.d.); en la forma y términos previstos en el artículo 293 *ibídem* en concordancia con el artículo 108 del Estatuto Procesal y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de los emplazados, de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, para que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación (inc. 2º art. 160 C.G.P.)

5. Teniendo en cuenta que en audiencia del pasado 28 de febrero de 2023, el abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA manifestó que su poderdante COOPERATIVA COOTRANSNIZA LTDA., demandada en este asunto, se encuentra disuelta y liquidada, se le ordena allegar prueba que acredite dicha situación. Tal prueba también podrá ser aportada por la parte actora en caso que pretenda continuar el proceso contra los sucesores procesales de la referida compañía (inciso 2º art. 68 ib.)

6. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá con la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8666327c84301a3c51ab457ca4ebb1ec8163857e70bf5972d4d75489d8300**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00012 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

1. Como argumentos de su inconformidad refirió, que en audiencia del 23 de noviembre de 2021 se ordenó notificar a la empresa que funge como representante legal de la copropiedad demandada, por lo que envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. P. siendo recibido por la convocada el 02 de marzo de 2022, y posteriormente remitió el aviso, que fue recepcionado el 17 de marzo de ese año; entonces su notificación se surtió al día hábil siguiente, es decir, el 22 de marzo de 2022.

Por lo tanto, el enteramiento de la sociedad se surtió por aviso conforme a los trámites de notificación enviados y no por conducta concluyente como lo dispuso el despacho en el auto objeto de censura.

2. Al recorrer el traslado del recurso planteado, el apoderado de ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. manifestó que si bien recibió las notificaciones remitidas por la parte actora, en auto del 06 de mayo de 2022, el despacho dispuso que previo a tenerla por notificada, debía aportarse el certificado de existencia y representación actualizado, con el que se demostrara que ejercía la representación de la copropiedad demandada, por lo que, si el actor tenía algún reparo frente a la forma en que se estaba notificando esa compañía, debió controvertir ese proveído, y no esperar más de 6 meses para presentar el recurso.

3. En punto a esos temas, observa el Despacho que, en efecto, en la vista pública del 23 de noviembre de 2021, el entonces titular del juzgado adoptó como medida de saneamiento, ordenar a la parte demandante notificar el auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LTDA., quien para entonces, ejercía como administradora de la copropiedad demandada EDIFICIO ION 73 P.H.

Mediante comunicación electrónica del 15 de marzo de 2022, compareció al proceso XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS como representante legal de ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., asegurando ser la administradora de la citada copropiedad; sin embargo, de acuerdo al certificado de existencia aportado, su representación se desarrolló en el periodo de 01 de junio de 2020 a 01 de junio de 2021. Por esa razón, en auto del 06 de mayo de 2022, el despacho la requirió para que allegara dicha certificación actualizada, con el fin de establecer si para ese momento aun ejercía la representación legal de la convocada.

Entonces, aunque el abogado de la parte actora gestionó la remisión del aviso a la compañía demandada, siendo recibido por esta el 17 de marzo de 2022, lo cierto es que la sociedad compareció, a través de su representante legal, con anterioridad a ese acto procesal, esto es, desde el 15 de marzo de 2022 (fl. 183 a 189). Sin embargo, en ese momento no pudo tenerse por notificada, pues no existía certeza de que actualmente estuviera ejerciendo la administración del Edificio demandado, situación que posteriormente quedó dilucidada con la documental aportada a través de correos electrónicos de 16 de mayo y 13 de julio de 2022 por el apoderado judicial de ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., donde acreditó ser la administradora del EDIFICIO ION 73 P.H.

Así las cosas, como quiera que la sociedad ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S arribó al proceso con anterioridad a la recepción del aviso, y confirió poder a un profesional del derecho para su representación, una vez comprobada la vigencia de su condición de representante legal del EDIFICIO ION 73 P.H., lo procedente era dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P. que establece: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”; como lo determinó el juzgado.

En ese orden, se advierte que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho

y no se encuentra viciado por error alguno.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 07 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta ACTIVA SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, en su condición de representante legal de la demandada ejerza su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbd1e9a9061101a5d1cddd8c87d298ae17b60da90a05a12c5059e7dc1aec5b**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103 025 2021 00135 00**

Como primera medida, téngase en cuenta en lo pertinente que, los demandados LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES, ALEJANDRO CORTÉS BERNAL y ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad legal respectiva, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio (PDF No. 73 y 75 c.1).

No obstante, lo anterior, atendiendo la reforma a la demanda que antecede, y por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la misma dentro del proceso VERBAL promovido por PASTORA DE BELEN PESTANA VARGAS, MARIANELA CÁRDENAS MUÑOZ, esta última quien obra en nombre propio y como representante de los menores MARIA ALEJANDRA SERMEÑO CÁRDENAS, ARIANA CHARIZ SERMEÑO CÁRDENAS y JUAN SEBASTIAN SERMEÑO CÁRDENAS contra LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES, ALEJANDRO CORTÉS BERNAL y ALLIANZ SEGUROS S.A., por el cual se incluyeron nuevos hechos, se modificaron las pretensiones de la demanda, juramento estimatorio, y adicionaron pruebas, conforme al escrito allegado por el demandante (PDF No. 093 c.1).

Ahora bien, como los demandados LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES, ALEJANDRO CORTÉS BERNAL y ALLIANZ SEGUROS S.A., se encuentran notificados dentro de las presentes diligencias, se les corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 93 del Estatuto Procesal.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía promovido por los demandados LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES y ALEJANDRO CORTÉS BERNAL, deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado el 17 de marzo de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretario

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064720a2be6e1f7c246c226c8faf9eb0b70cb35620c02e9daa59af0f738f2702**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00603 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422, 468 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JESÚS ALFREDO DUARTE MORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL", las siguientes sumas de dinero, así:

**1. Respecto del Pagaré No. 100019452**

a) \$126.481.472,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en comento, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) Por los intereses corrientes causados desde la fecha de creación del título hasta el vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida.

**2. Respecto del Pagaré No. 100019450.**

a) \$179.228.378,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en comento, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) Por los intereses corrientes causados desde la fecha de creación del título hasta el vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida.

### 3. Respecto del pagaré No. 100019451.

a) \$210.910.324,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré en comento, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

b) Por los intereses corrientes causados desde la fecha de creación del título hasta el vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida.

### 4. Respecto del Pagaré No. 100015595.

a) \$115.240.421, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) \$31.364.684, por concepto de capital de 31 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 31 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2022, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de del día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) \$10.211.305 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, respecto de las 31 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 13 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2022, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Se niega mandamiento ejecutivo por concepto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó su pago por parte de la entidad ejecutante, para que pueda repetir contra el deudor. Adviértase que, las certificaciones allegadas no reflejan los valores que aquí se pretenden recaudar.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción (50N-20576755). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Por Secretaría, oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBON, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
el 17 de marzo de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d5b697f3ea6b98ac48c6458fe2e2a18bea5fda735793dd8e83172dbce8c6d**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00031 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUZ MARINA GAMBOA SANTOYO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$192.696.092 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 009005502277 base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G del P.

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, quien obra en representación de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S., para actuar como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff191fb5dae81725f0da35a74f77278c68e50f7cf32cc51c10727df1c7550e3**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00039 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA ELSA CUESTA DE VIASUS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ARTURO MAURICIO GARCIA PINZÓN, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Letra de cambio suscrita el 15 de julio de 2021.

1. \$150.000.000 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio en mención y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, causados y no pagados entre el 16 de julio de 2021 y el 15 de julio de 2022.

Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada JOHANNA VANESSA VALERO VILLALBA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee97ea1bfaecfd5b0a2ba6a4f8f95c89c65dd277b76dd008c1ddf39095f5**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2023 00051 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 28 de febrero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos promovida por DIANA ZORAIDA PEREZ LOPEZ contra URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 18 P.H.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cf9acc0ee72fcc1f3f0fea86f907efe74ac69d07cab1a7944ace4f7dbdfb9d**

Documento generado en 16/03/2023 02:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2023 00053 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaría del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 28 de febrero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda promovida por MYRIAM GAITÁN GARCÍA, contra MARY LUZ VILLAMIZAR y otros.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023  <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171aa56541eb7801d6f52d07cc517d57f1f33c142bf0d0abf9f1d2bf3f16f55e**

Documento generado en 16/03/2023 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado No. 110013103025 2023 00072 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por WENDY CENETH QUINTERO PÉREZ contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM”.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARCIA CATALINA PRIETO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359778e418736bceaab6db04fa8f8830526d42a18e9f983980f86d2b6e1dd697**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00097 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue copia digital de todas y cada una de las facturas de venta base de la presente ejecución junto con los anexos correspondientes. De ser necesario, deberá segregarlos en varios archivos tipo PDF.

2. Precise la dirección electrónica de la sociedad demandante y demandada. De no conocerse medio electrónico o digital hágase la respectiva salvedad, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G. del P, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b900a9f6a9451bdd4ef38d70fd8568e9b5b9b46bc77d051b578db75d6e1be2**

Documento generado en 16/03/2023 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00099 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo. Tenga en cuenta que es un requisito de la demanda.

2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de constatar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandante y demandados.

3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-121618 correspondiente al año 2023 con fines de establecer la cuantía del presente asunto. (art. 26 Núm. 4 del C.G. del P).

4. Amplíe las pretensiones de demanda en el sentido de indicar el valor del bien objeto de la división, conforme al dictamen pericial allegado.

5. Allegue cada una de las pruebas documentales referidas en la demanda, pues las mismas no obran en el plenario, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado el 17 de marzo de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f43e89eaab74e7ad764eb4cefdc878941001e11580f109aec720f3dadc7de**

Documento generado en 16/03/2023 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00103 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral correspondiente al año 2023 de los inmuebles base de la acción, a fin de determinar la cuantía del presente asunto. Téngase en cuenta que el contrato de Leasing es un contrato atípico y no se puede equiparar a un contrato de arrendamiento, luego su cuantía se determina “... *por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

2. Acredítese lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b1ed7eaa36d356766c2a62ce76904171c0c6ed89b004e95c96a658ea3c93**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2023 00105 00**

La presente demanda ejecutiva se fundamenta en las facturas de venta electrónicas No. FEJT 1225, FEJT 1249, FEJT 1321, FEJT 1425, FEJT 1532, FEJT 1533, FEJT 1600, FEJT 1603, FEJT 1711, FEJT 1712, FEJT 1761, FEJT 1802, FEJT 1815, FEJT 1947, FEJT 1948, FEJT 2017, FEJT 2018, FEJT 2136 y FEJT 2607, por tanto, tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos con fines del cobro ejecutivo deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea, requisito que no aparece inmerso en los documentos antes referenciados.

En ese sentido, el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad. Por lo cual, el hecho de tratarse de un documento electrónico no lo exime de la acreditación del mentado requisito.

De otra parte, el precepto 774 requiere: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

***“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar***

*electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*(...)*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Y, en el presente asunto, si bien el demandante allegó un pantallazo donde se extrae el status “*entregado o abierto*”, lo cierto es que ello no acredita que las facturas báculo de la presente ejecución, efectivamente hayan sido recibidas por la sociedad ejecutada, en la medida que dicho acuse de recibo no proviene de aquella, es más se desconoce la dirección electrónica o canal digital donde fueron remitidas, circunstancia que impide la configuración del asentimiento tácito alegado por la sociedad demandante.

Por lo antes expuesto, los documentos báculo de la acción ejecutiva no ostentan la calidad de título valor, por ende, no soportan el ejercicio de la acción cambiaría promovida por FERREEQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S, contra CONSORCIO CIELO COMERCIAL y otros, lo de suyo conlleva a negar el mandamiento ejecutivo aquí deprecado.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde05574784dc1301a58be9eac9a70f01361bfcae568bf4f50d7cf6f17a8d6ac**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00120 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GOARCO S.A.S., y CAMILO ADOLFO OBANDO ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

### **1. PAGARÉ No. 400099022**

1.1. \$58.742.248,00, por concepto de saldo de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2022, contenida en el pagaré No. 400099022 aportado como base de recaudo.

1.2. \$66.666.666,00, por concepto de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2022, contenida en el pagaré No. 400099022 aportado como base de recaudo.

1.3. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a partir de la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. \$200.000.002,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 400099022 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora generados con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### **2. PAGARÉ No. 400100153**

2.1. \$46.548.559,00, por concepto de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 400100153 aportado como base de recaudo.

2.2. \$46.750.000,00, por concepto de cuota de capital vencida, correspondiente al mes de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 400100153 aportado como base de recaudo.

2.3. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a partir de la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. \$93.500.000,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 400100153 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora generados con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### **3. PAGARÉ No. 400100018**

3.1. \$200.000.000,00, por concepto de dos (2) cuotas de capital vencidas, correspondientes a los meses de septiembre y diciembre de 2022, contenidas en el pagaré No. 400100018 aportado como base de recaudo, conforme fueron discriminadas en la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a partir de la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

### **4. PAGARÉ No. 400099670**

4.1. \$74.466.836,00, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas, correspondientes a los meses de octubre de 2022 a febrero de 2023, contenidas en el pagaré No. 400099670 aportado como base de recaudo, conforme fueron discriminadas en la demanda numeral 4.1.

4.2. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a partir de la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.4. \$210.000.000,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 400099670 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora generados con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO el 17 de marzo de 2023  
  
La Sria.  
  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099195931e77bbc784d903ce057ea8309f907f9521920b950e4c992cf8c2c73**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00122 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

**1.** Adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que cumpla los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, pues el avalúo comercial aportado no da cuenta del “tipo de división procedente”.

**2.** Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta, que en esta clase de asuntos la inscripción de la demanda opera por mandato legal (art. 592 C. G. del P.), sin que tenga la suerte de medida cautelar previa, por lo que debe cumplirse con el requisito aquí exigido.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38090d204185afdbac1d7289d6187a957732bc67c63093931fa904247ba39c24**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00124 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue avalúo catastral del predio objeto de pertenencia para el año 2023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, y en tal sentido deberá modificar el acápite de la misma.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino al demandado, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuando la inscripción de la demanda en esta clase de asuntos no obedece a una cautela previa, sino a una medida oficiosa, que debe realizarse por mandato legal (artículo 592 C. G. del P.), por lo que debe cumplirse dicho requisito.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97b47b7bda7ddec6203a6d79695442608401511fcaebe39c57638cc65299477**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00126 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de PUENTES Y TORONES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$834.302.944,00 por concepto de ocho (8) cánones correspondientes a los meses de julio de 2022 a febrero de 2023, por valor de \$104.287.868,00 cada uno, contenidos en el contrato de leasing objeto de ejecución, conforme fueron discriminados en la demanda.

2. \$67.054.404,00 por concepto de los intereses corrientes generados sobre cada una de las sumas antes referidas, conforme fueron discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado el 17 de marzo de 2023

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a529d7a48a64f86aea7a951b3af210d529257d49d469982ea281a7c04104f96**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00130 00.**

Estando el proceso ejecutivo al despacho para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se observa que con la demanda se pretende el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3159220, cuyo monto resulta inferior a los \$174.000.000,00; razón por la cual, este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccca18b819547cdf526bc95d8971cb734a9880f16723a1b0f50045dd6325a404**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado No. 110013103025 2023 00132 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por HERMERE GILDO SALAMANCA ESPITIA contra JEIMMY ANDREA INFANTE LÓPEZ y JOHN MAURICIO TRIANA GONZÁLEZ.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución \$49.864.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado judicial para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 17 de marzo de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be086934c3b0afc1e429d76c2db8f5dcca4a72750cc80bb15f11144e8c7768**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**